

- URDANGARIN ABOGADOS, S.L. -

N.I.F. B-20881652

Plaza de Bilbao núm. 2 - 1º dcha.
20005 DONOSTIA - SAN SEBASTIÁN

Tfnos.: 943 423 771 y 943 431 068

Fax: 943 423 774

E-mail: info@urdangarinabogados.com

Web: www.urdangarinabogados.com

Naturaleza jurídica de la cláusula de rescisión.-

Antes de decidir sobre la validez o no de la cláusula de rescisión es preciso determinar la naturaleza jurídica de este tipo de cláusulas incorporadas en los contratos de trabajo de los deportistas profesionales... mientras el sector mayoritario de la doctrina la califica como una cláusula penal o pena convencional, otro sector de la doctrina, que cuenta con el apoyo de las sentencias de dos Tribunales Superiores de Justicia, de Galicia, cuyo criterio queda reflejado en la sentencia de fecha 22.03.99 (rec. 139/99), y de Catalunya, expresada en la resolución de fecha 02.02.04 (rec 323/02), la califica como una cláusula convencional o pacto indemnizatorio.

Hemos de partir de la base que la relación laboral especial de los deportistas profesionales (art. 2.1.d del Estatuto de los Trabajadores) no es más, ni menos, que una relación laboral que por sus determinadas características en la ejecución de la prestación laboral y debido a las condiciones personales del trabajador, se considera especial, quedando fuera de la regulación estatutaria ordinaria y difiriéndola a una disposición reglamentaria (disposición adicional primera Ley 32/1984, que modificaba la Ley 8/80 del estatuto de los Trabajadores, respetando, eso sí, los derechos reconocidos por la Constitución. En aplicación de esta previsión se dictó primero el RD 318/1981 y después el RD 1006/1985.

La realización de la actividad deportiva con diligencia y en condiciones físicas y técnicas suficientes es lo que constituye la obligación principal del contrato de trabajo, a lo que debemos añadir, en los términos pactados y durante el período de vigencia que se haya establecido. La cuestión surge si por parte del deportista se contraviene el tenor de dicha obligación principal y se decide extinguir *ad nutum* el contrato de trabajo, pues a partir de esta situación es cuando se plantea la discusión sobre los efectos de la rescisión contractual unilateral en tanto que *“la extinción del contrato profesional, sin causa imputable al club, dará a éste derecho, en su caso, a una indemnización que en ausencia de pacto al respecto fijará la Jurisdicción Laboral en función de las circunstancias de orden deportivo, perjuicio que se haya causado a la entidad, motivos de ruptura y demás elementos que el juzgador considere estimable”* (art. 16.1 RD 1006/1985).

En el presente caso se fijó tal indemnización y por tanto no es de aplicación, de momento, la previsión en torno a la ausencia de pacto y la necesidad de que se fije por este orden jurisdiccional. Pacto o cláusula que será objeto de estudio a continuación.

En el caso que nos ocupa no cabe absolutamente ningún tipo de duda (sentencia del procedimiento por despido) que mientras D. IVAN ZUBIAURRE URRUTIA tenía contrato de trabajo en vigor con la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL S.A.D., aquél extinguió el contrato por voluntad propia y por causa no imputable a la entidad empleadora, sin que tal rescisión *ante tempus* pueda quedar condicionada ni impedida, como no la ha sido efectivamente, por el hecho de que el club se sintiera perjudicado en sus intereses, de forma que una vez roto el vínculo,